

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Entidad Local Autónoma de Encinarejo

Núm. 7.033/2013

Aprobación definitiva del Expediente de Revisión de Ordenanzas Fiscales de la E.L.A. de Encinarejo para el Ejercicio 2013, a la cual se le adjunta Memoria con la relación de Ordenanzas revisadas (unificadas, modificadas, no modificadas y derogadas), así como las nuevas Ordenanzas

Siendo publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, nº 7, de fecha 11 de enero de 2013, la aprobación inicial del Expte. en cuestión, aprobada inicialmente por la Corporación en Pleno, en Sesión Ordinaria, con fecha 29 de noviembre de 2012, y habiendo transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de Aprobación del Expte., sin que se hayan registrado dentro del plazo concedido, reclamación o alegación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, TRLHL (RDL 2/2004, de 5 de marzo) y art. 49.c. de la Ley 7/85, de 2 de abril, modificada por Ley 11/99.

De conformidad con el art. 19 del TRLHL, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo en los términos previstos en la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba, en el plazo de dos meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

El Texto del Expte., cuya Ordenación e Imposición se aprueba, es el que se transcribe en Anexo al presente Anuncio.

“MEMORIA SOBRE LA REVISIÓN DE ORDENANZAS FISCALES DE LA ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA PARA EL EJERCICIO 2013

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. RELACIÓN DE ORDENANZAS
3. ORDENANZAS MODIFICADAS
4. ORDENANZAS NUEVAS
5. ORDENANZAS A DEROGAR
6. INFORMES TÉCNICOS

1. INTRODUCCIÓN

La revisión de las ordenanzas fiscales de la Entidad Local Autónoma de Encinarejo para el ejercicio 2013, se encuadran en un contexto general de crisis económica, donde la destrucción del tejido empresarial, alto nivel de desempleo y pérdida del poder adquisitivo de las familias, son denominadores comunes.

La situación económica de la E.L.A. de Encinarejo es particularmente delicada, pues se ve afectada tanto por este contexto económico, que está produciendo una caída de los ingresos públicos, como por la deuda heredada de anteriores Gobiernos Municipales, que fruto de la ineficiente previsión y ejecución de los presupuestos municipales de los últimos años, está generando graves problemas de liquidez al tener que afrontar el pago de la misma con la tesorería del ejercicio en curso.

La obligación de equilibrar las cuentas públicas, es decir no gastar más de lo que se ingresa, y pagar la deuda heredada, fundamentalmente a proveedores, hace indispensable adoptar un nuevo modelo de gestión económica que permita hacer posible cumplir con estos dos objetivos, sin que se vean resentidos la prestación de los servicios que presta la E.L.A. Desde el Gobier-

no de la E.L.A. se ha abordado con rigor el cumplimiento de este objetivo desde el plano de la reducción del gasto y del aumento de los ingresos.

El año 2012, el Gobierno de la E.L.A. de Encinarejo aprobó un presupuesto, que empezó a corregir los desequilibrios presupuestarios, al tener como principios rectores en su elaboración, la prudencia y el realismo, previendo tanto la caída de la recaudación, como la caída de los ingresos por las subvenciones recibidas de otras administraciones. Esta previsión aún siendo muy prudente, ha minusvalorado la caída de la recaudación por las tasas y precios públicos, según los datos de recaudación aportados, por lo que deberá ajustarse en la elaboración del presupuesto para el 2013.

En 2013 la caída de ingresos derivados de la menor recaudación, se puede ver amortiguada por la reciente aprobación por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, del nuevo Convenio de Financiación, que contempla una mejora de las condiciones de financiación de la E.L.A. derivada del reconocimiento de nuevas competencias, si bien se trata de ingresos afectos a la prestación de dichos servicios.

Los ingresos derivados de las Ordenanzas Fiscales, suponen una parte importante del presupuesto destinado al pago de los servicios públicos esenciales, por lo su revisión se ha abordado desde el máximo rigor. Esta revisión ha puesto de manifiesto los siguientes hechos:

- * La mayoría de las Ordenanzas Fiscales no han sido revisadas ni en su estructura, ni en sus tarifas desde su aprobación en el año 1.999.

- * En algunas Ordenanzas, las tarifas no se adecuan al coste real de los servicios.

- * Faltan hechos tributarios, debido a su falta de revisión.

La inadecuación de las Ordenanzas Fiscales a la realidad actual, tanto de costes como de hechos tributarios, tiene que ser abordada con mucha prudencia y especial sensibilidad, dada la situación que están atravesando muchas familias, derivadas de la situación de crisis.

Aún teniendo presente que en los futuros ejercicios habrá que hacer una actualización progresiva de las tasas y como mínimo aplicar el I.P.C. previsto, para que cubra el coste real del servicio. El equipo de Gobierno de la E.L.A. de Encinarejo ha decidido congelar en el ejercicio 2013 las tasas y precios públicos.

Dado que las previsiones de subida del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) para el 2013, son del 2,7%, utilizando como referencia el dato publicado por el Instituto Nacional de Estadística de I.P.C. anual de agosto del 2012, se puede considerar técnicamente que no sólo se aplica una congelación sino que se produce una bajada de las mismas.

2. RELACIÓN DE ORDENANZAS

O.F. núm. 1: Reguladora de la tasa por utilización del fax (Unificada)

O.F. núm. 2: Reguladora de la tasa prestación servicio de fotocopiadora (Unificada)

O.F. núm. 3: Reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por entradas de vehículos a través de las aceras (Modificada)

O.F. núm. 4: Reguladora de la tasa por licencias urbanísticas (No modificada)

O.F. núm. 5: Reguladora de la tasa por documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales a instancia de parte (Modificada)

O.F. núm. 6: Reguladora de la tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos (Modificada)

O.F. núm. 10: Reguladora de protección del medio ambiente acústico (No modificada)

O.F. núm. 11: Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de piscina "Luis Uruñuela", pista polideportiva descubierta, campo de fútbol y polideportivo "Rafael Lozano" (Modificada)

O.F. núm. 12: Reguladora del precio público por utilización de maquinaria de obra pública y herramientas de titularidad local (Modificada)

O.F. núm. 13: Reguladora del precio público por utilización del servicio de consulta a internet (Derogar)

O.F. núm. 14: Reguladora del precio público por la venta de libros y otras publicaciones editadas por el ayuntamiento de Encinarejo, exclusivamente o en coedición o que, promocionadas por el mismo, disponga de ella para su venta (Derogar)

O.F. núm. 15: Reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con ocupaciones varias del subsuelo, suelo y vuelo (Modificada)

O.F. núm. 21: Reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general (Nueva)

O.F. núm. 22: Reguladora de la tasa por instalaciones de feria (Nueva)

O.F. núm. 23: Reguladora del precio público por utilización del edificio caseta municipal "Cipriano Martínez Rucker" (Nueva)

3. ORDENANZAS MODIFICADAS

Se presenta, en el presente epígrafe, la descripción y observaciones consideradas de interés de las modificaciones técnicas y tarifarias de cada Ordenanza Fiscal previstas para el ejercicio 2013 en relación a las tasas municipales:

O.F. núm. 1: Tasa reguladora del precio público por el servicio de fotocopidora y fax

- Ordenanza que se desarrolla por la unificación de la O.F. núm. 1: Reguladora de la tasa por utilización del fax y la O.F. núm. 2: Reguladora de la tasa prestación servicio de fotocopidora.

- No se establece ningún incremento porcentual para la tasa correspondiente a esta ordenanza.

- Se procede a la mejora técnica en el texto con adaptación a la legislación vigente.

- Se introducen las siguientes modificaciones para el servicio de fax:

* Tanto en el envío como en la recepción de fax se establece la misma tarifa si es una página o varias.

* Se contempla la emisión o recepción a color.

- Se introducen las siguientes modificaciones para el servicio de fotocopidora:

* Se contempla la fotocopia en formato A4 y A3 o inferior en color.

- En relación a las bonificaciones, se amplía las mismas a las asociaciones o colectivos legalmente constituidos que estén residiendo en Encinarejo y se establece una tasa distinta dependiendo del número de copias que se realicen.

O.F. núm. 3: Reguladora de la tasa por utilización privativa o

aprovechamiento especial del dominio público local por entradas de vehículos a través de las aceras.

- No se establece ningún incremento porcentual para la tasa correspondiente a esta ordenanza.

- Se procede a la mejora técnica en el texto con adaptación a la legislación vigente.

- Se introducen los siguientes supuestos para el pago de la tasa:

* Autorización de zona para carga y descarga de 6 a 18 horas: 30,09 € por año.

* Autorización para cocheras vinculadas a una actividad comercial (uso terciario, industrial), hasta un máximo de 5 vehículos: 46,61 € (9,32 € por cada plaza a partir de los cinco primeros vehículos).

* Autorización para la reserva permanente de aparcamiento exclusivo en zonas anexas a la cochera o frente a esta para la maniobra de entrada y salida por metro lineal o fracción 8,24 €.

* Señal vertical y colocación de la misma (por señal) 51,5 €.

O.F. núm. 4: Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.

- No se establece ningún incremento porcentual para la tasa correspondiente a esta ordenanza.

- Se procede a la mejora técnica en el texto con adaptación a la legislación vigente.

O.F. núm. 5: Reguladora de la Tasa por Documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o Autoridades Locales a instancia de parte.

- No se establece ningún incremento porcentual para la tasa correspondiente a esta ordenanza.

- Se procede a la mejora técnica en el texto con adaptación a la legislación vigente.

- Se suprime el epígrafe "1º. Personal al servicio del ayuntamiento" y la expedición de los "Certificados de conducta".

- Se introduce un epígrafe nuevo que contempla una nueva tasa por la expedición de otros expedientes administrativos:

"Epígrafe 4º: Otros expedientes o documentos administrativos:

Por expedición del carné de usuario de la biblioteca municipal: 1 €.

Por declaración responsable: 10 €.

Cualquier otro documento no especificado: 1 €."

- Se introduce como modificación técnica, el cambio de denominación de algunos de los epígrafes y la reasignación de los documentos y expedientes que se pueden expedir en los mismos.

O.F. núm. 6: Reguladora de la Tasa por Otorgamiento de las Licencias de Apertura de Establecimientos.

- Se procede a la mejora técnica en el texto con adaptación a la legislación vigente.

- Se modifica la forma de cálculo de la tasa, cuantificándose la misma en relación a los metros cuadrados del establecimiento y del tipo de calificación ambiental a otorgar, en vez de aplicarla sobre el porcentaje de la tasa cobrada por licencia de obra. Quedando de la siguiente manera:

- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa	Superficie m2	Inocuas	Calificación ambiental	Autorización ambiental integrada	Autorización ambiental unificada
1	050	151,89	155,29	227,86	227,86
2	Mas de 50 hasta 100	197,47	236,28	295,69	295,69
3	Mas de 100 Hasta 200	218,73	261,72	328,09	328,09

4	Mas de 200 Hasta 300	273,43	367,15	410,14	410,14
5	Mas de 300 hasta 500	363,67	436,2	546,85	546,85
6	Más de 500	Se aplicará la tarifa 5 que se incrementará 0,62 por cada m2 de exceso, salvo en el supuesto de instalaciones de energía solar fotovoltaica, en las que se incrementará en un 0,20 €.			

- Se introduce una bonificación del 50% de la tasa en los siguientes supuestos:

* La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

* La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y afecte a las condiciones señaladas, exigiendo una nueva verificación de las mismas.

* El cambio de titularidad del establecimiento.

- Se desarrolla el concepto de licencia de apertura.

O.F. núm. 11: Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Piscina "Luis Uruñuela", Campo de Fútbol "Miguel Reina y Polideportivo "Rafael Lozano".

- Se procede a la mejora técnica en el texto con adaptación a la legislación vigente.

- No se establece ningún incremento porcentual para la tasa por la utilización de la piscina municipal "Luis Uruñuela".

- No se establece ningún incremento porcentual para la utilización de la pista cubierta del Pabellón Polideportivo "Rafael Lozano".

- Se suprime la diferenciación de uso entre infantil y a adulto para establecer la tasa por la utilización de la pista cubierta del Pabellón Polideportivo "Rafael Lozano".

- Se crea el Bono Universal como elemento para potenciar la práctica de las actividades deportivas tanto en familia como a nivel individual.

- Se incluye como bonificación una reducción del 15% a los usuarios que presenten el carné joven en vigor.

- Se establece la posibilidad de efectuar el pago de las actividades de escuelas deportivas municipales, por trimestres o por temporada deportiva.

O.F. núm. 12: Reguladora del Precio Público por Utilización de Maquinaria de Obra Pública y Herramientas de titularidad Local.

- No se establece ningún incremento porcentual para la tasa correspondiente a esta ordenanza.

- Se procede a la mejora técnica en el texto con adaptación a la legislación vigente.

- Se actualiza la maquinaria de obra pública y herramientas, que serán susceptibles de ser alquilada.

O.F. núm. 15: Reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con Ocupaciones varias del Subsuelo, Suelo y Vuelo.

- Se procede a la mejora técnica en el texto con adaptación a la legislación vigente.

- Se incluyen nuevos conceptos tributarios no contemplados como:

"Tarifa Primera. Rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución y de registro, transformadores energía eléctrica y otros análogos:

3. Por ocupación de la vía pública con cabinas telefónicas, por m² o fracción al semestre: 75 €".

"Tarifa Sexta. Cajeros Automáticos.

1. Por cada cajero automático de entidades financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma, al año: 433 €".

- Se actualizan alguna cuota tributaria derivada de la adapta-

ción a lo precios de referencia de mercado.

4. ORDENANZAS NUEVAS

O.F. núm. 21: Reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros de Interés General.

- Determina el desarrollo de esta Ordenanza Fiscal el uso privativo del subsuelo, suelo y vuelo, en la circunscripción territorial de Encinarejo.

O.F. núm. 22: Reguladora de la Tasa por Instalaciones de Feria (Nueva).

- Determina el desarrollo de esta Ordenanza Fiscal, cubrir el coste del servicio que presta la E.L.A. de Encinarejo, por la adecuación del entorno, el acceso al punto de suministro y el consumo de electricidad y de agua de cada atracción, puesto de venta de alimentación o casetas de feria.

- Los costes para el establecimiento de la tasa han sido determinados mediante el preceptivo informe del Arquitecto Técnico Municipal de la E.L.A.

O.F. núm. 23: Reguladora del Precio Público por Utilización del Edificio Caseta Municipal "Cipriano Martínez Rucker".

- Se desarrolla esta Ordenanza Fiscal, para regular el uso por la utilización privativa de la caseta municipal, así como para repercutir el coste por la utilización de este bien público a los usuarios del mismo.

- Los costes por la utilización de la caseta municipal han sido determinados mediante el preceptivo informe del Arquitecto Técnico Municipal de la E.L.A.

5. ORDENANZAS A DEROGAR

O.F. núm. 13: Reguladora del Precio Público por Utilización del Servicio de Consulta a Internet.

O.F. núm. 14: Reguladora del Precio Público por la Venta de Libros y Otras Publicaciones editadas por el Ayuntamiento de Encinarejo, exclusivamente o en coedición o que, promocionadas por el mismo, disponga de ella para su venta.

6. INFORMES TÉCNICOS

- Informe del Arquitecto Técnico sobre costes e ingresos por la utilización de la caseta municipal "Cipriano Martínez Rucker".

- Informe del Arquitecto Técnico sobre costes e ingresos del aprovechamiento de los terrenos de titularidad municipal, conexión y provisión de servicios públicos por empresas que monten instalaciones de feria.

- Informe del Arquitecto Técnico sobre costes e ingresos del aprovechamiento por empresas suministradoras de servicios públicos esenciales del subsuelo, suelo y vuelo de Encinarejo.

- Informe del Técnico de deportes, sobre la adecuación de las tasas por la utilización de las instalaciones deportivas de la E.L.A. de Encinarejo y programas de actividades físicas y deportivas.

6. ORDENANZAS FISCALES

ORDENANZA FISCAL Nº 1 TASA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA Y DE FAX

Artículo 1. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de confor-

midad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Autónoma (E.L.A.) establece la Tasa por el Servicio Público de fotocopidora y de fax, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que se benefician del servicio de fotocopidora y fax, prestado por esta E.L.A.

Artículo 3. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de un servicio público de competencia local: fotocopidora y fax.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

Para el servicio de Fax:

Dentro de la misma provincia:

Emitir: 1,00 € por página

Recibir: 0,90 € por página

Recibir a color: 1,00 € por página

Fuera de la provincia:

Emitir: 1,10 € por página

Recibir: 0,90 € por página

Recibir a color: 1,00 € por página

Fuera del País:

Emitir: 2,50 € por página

Recibir: 0,90 € por página

Recibir a color: 1,00 € por página

Para el servicio de Fotocopidora:

Formato A4 o inferior: 0,09 €

Formato A4 o inferior a color: 0,80 €

Formato A3: 0,18 €

Formato A3 a color: 1,00 €

Artículo 6. Bonificaciones de la cuota

Para el servicios de fotocopidora, se concederá bonificación de la tasa a las asociaciones o colectivos legalmente constituidos, que estén residenciados en la demarcación territorial de Encinarejo y a los estudiantes que estén cursando estudios reglados en enseñanza primaria, secundaria, bachillerato, formación profesional, universidad o programas formativos del catálogo nacional de cualificaciones profesionales.

Para acceder a esta bonificación se tendrá que acreditar la condición de estudiante o de miembro de la junta directiva de la asociación o colectivo residenciado en la demarcación territorial de Encinarejo.

Formato A4 o inferior: 0,07 € por las primeras 10 copias y 0,05 a partir de la undécima copia.

Formato A4 o inferior a color: 0,60 € por las primeras 10 copias y 0,40 a partir de la undécima copia.

Formato A3: 0,15 € por las primeras 10 copias y 0,8 a partir de la undécima copia.

Formato A3 a color: 0,80 € por las primeras 10 copias y 0,60 a partir de la undécima copia.

Artículo 7. Devengo

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina la exacción.

Artículo 8. Declaración e ingreso

Las cuotas exigibles por el servicio regulado con la presente Ordenanza se liquidarán por actos o servicios prestados.

El pago de las mismas se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal, expidiéndose el correspondiente justificante de ingreso. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas vigentes en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por la E.L.A. de Encinarejo en Pleno, en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Provincia., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº3 TASA REGULADORA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Autónoma (E.L.A.) establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por entradas de vehículos a través de las aceras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca (garajes aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales, etc.), o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su ca-

so, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones

De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en las tasas que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria se establece en función de la longitud en metros lineales del aprovechamiento, número de vehículos y el número de horas al día de reserva, y será la resultante de aplicar las tarifas que se enumeran en la presente Ordenanza.

a) Placa de cochera para uso privado: 16,00 € por año.

b) Autorización de zona para carga y descarga de 6 a 18 horas: 30,09 € por año.

c) Autorización para cocheras vinculadas a una actividad comercial (uso terciario, industrial), hasta un máximo de 5 vehículos: 46,61 € (9,32 € por cada plaza a partir de los cinco primeros vehículos).

d) Autorización para la reserva permanente de aparcamiento exclusivo en zonas anexas a la cochera o frente a esta para la maniobra de entrada y salida por metro lineal o fracción 8,24 €.

e) Señal vertical y colocación de la misma (por señal) 51,5 €.

Artículo 7. Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial o se presente solicitud para el otorgamiento de la autorización municipal.

2. El devengo de la tasa, tratándose de utilizaciones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso

1. Las personas o entidades interesadas en la obtención de licencia para la utilización privativa o el aprovechamiento especial regulados en esta Ordenanza, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud y formularán declaración liquidación en la que conste el número de vehículos, acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia, acompañando justificante de ingreso del importe de la cuota en la Tesorería Municipal.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

4. Cuando se trate de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en la matrícula, el pago de las cuotas se efectuarán mediante recibo, la facturación y el cobro del mismo se realizará anualmente.

Artículo 9. Normas de gestión

1. En los casos de solicitudes para más de tres vehículos o plazas de aparcamiento, deberá acompañar por triplicado, Memoria

y Proyecto Técnico, visados por el Colegio Oficial Profesional.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias: si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. Una vez autorizada la utilización privativa o aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Una vez concedida la licencia, los titulares de las mismas estarán obligados a proveerse de una placa identificativa, que deberán adquirir en el Ayuntamiento, al precio que se fije por la Comisión Municipal de Gobierno, una vez conocido el importe de adquisición de la misma, y colocarla en lugar visible en la entrada de los locales, edificios o cocheras.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza aprobada por la E.L.A. de Encinarejo en Pleno en sesión celebrada el día _____ de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº4 TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Autónoma (E.L.A.) establece la Tasa por la expedición de licencias urbanísticas, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, los propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los

artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo se ajustan a lo realmente declarado por el sujeto pasivo de la tasa y respeten las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley del Suelo.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 3,5%.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiere solicitado efectivamente.

Artículo 6. Bonificaciones de la cuota

Se establece una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras destinadas a la producción y transporte de energía solar. En el caso de instalaciones de energía solar fotovoltaica el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, incluye obra civil, equipos, maquinarias, paneles fotovoltaicos e inversores, centros de transformación y líneas de evacuación que en ningún caso será inferior a la cantidad resultante de multiplicar por 2,7 el número de vatios de la instalación.

En caso de que concurren dos o más supuestos de bonificaciones únicamente se aplicará la que suponga un mayor beneficio al sujeto pasivo.

Artículo 7. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. a estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueren autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de la obra a realizar ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8. Declaración e ingreso

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y su destino específico, junto con el proyecto visado por el colegio correspondiente, si éste fuere necesario.

2. Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto detallado de las obras a realizar, con descripción de la superficie afectada,

materiales a emplear y en general, de las características de las obras o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modifica-se o ampliase el volumen de obra a realizar, deberá de ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10. Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentarse ante esta E.L.A. la declaración liquidación, según el modelo determinado por la misma que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Banco a favor de la E.L.A. salvo que se establezca su ingreso directo en las arcas de las dependencias administrativas de la Corporación.

La E.L.A. en el supuesto de que se observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado provisionalmente.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por la E.L.A. de Encinarejo en Pleno, en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Provincia., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 3 TASA REGULADORA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1. Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Autónoma (E.L.A.) establece la Tasa por la expedición de documentos a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, previsto en el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el apartado anterior.

Artículo 4. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria

Las cantidades a exigir serán las siguientes:

Epígrafe 1º Censos de población de habitantes:

Certificaciones de empadronamiento: 1,23 €.

Certificados de fe de vida y similares: 1,23 €.

Certificados de convivencia y residencia: 1,23 €.

Epígrafe 2º Certificaciones y compulsas:

Certificados de documentos o acuerdos municipales: 1,8 €.

Cotejo de documentos (por compulsas): 0,25 €.

Certificaciones con planos: 3 €.

Fotocopias de planos: 1,50 €.

Epígrafe 3º Documentos relativos al Servicio de urbanismo:

Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 30,05 €.

Por cada certificado que expida el servicio urbanístico a instancia de parte: 10 €.

Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras: 6€.

Epígrafe 4º: Otros expedientes o documentos administrativos:

Por expedición del carnet de usuario de la biblioteca municipal: 1€.

Por declaración responsable: 10 €

Cualquier otro documento no especificado: 1€.

Artículo 7. Devengo

1. El funcionario encargado del registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones llevará cuenta y razón de todas las partidas de sello municipal que se entreguen, efectuando las liquidaciones e ingresos pertinentes en la tesorería municipal.

2. Las certificaciones o documentos que expida la administración local no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

3. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

4. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9. Vigencia

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de 9 artículos, fue aprobada por la E.L.A. de Encinarejo en Pleno, en sesión ordinaria celebrada en Encinarejo de Córdoba el día _____ de 2012.

ORDENANZA FISCAL Nº 6 TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Autónoma (E.L.A.) establece la Tasa por el otorgamiento de las licencias de aperturas de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que se beneficien del servicio de fotocopiadora y fax, prestado por esta E.L.A.

Artículo 3. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa: Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos previsto en la letra i) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

A tal efecto tendrá la consideración de licencia de apertura:

a) La instalación por primera vez, del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y afecte a las condiciones señaladas, exigiendo una nueva verificación de las mismas.

d) El cambio de titularidad del establecimiento.

Se entenderá pro establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplican-

do las siguientes tarifas:

Tarifa	Superficie m ²	Inocuas	Calificación ambiental	Autorización ambiental integrada	Autorización ambiental unificada
1	050	101,26	103.53	151.91	151.91
2	Más de 50 hasta 100	131.65	157.52	197.13	197.13
3	Más de 100 hasta 200	145.82	174.48	218.73	218.73
4	Más de 200 hasta 300	182.29	218.10	273.43	273.43
5	Más de 300 hasta 500	242.45	290,80	364.57	364.57
6	Más de 500	Se aplicará la tarifa 5 que se incrementará 0,62 por cada m2 de exceso, salvo en el supuesto de instalaciones de energía solar fotovoltaica, en las que se incrementará en un 0,20 €.			

En los supuestos establecidos en los apartados b), c) y d) del artículo 2 el importe será del 50%.

Artículo 6. Devengo

Esta tasa se devengará en el momento de concederse la licencia solicitada.

Artículo 7. Declaración e ingreso

1. Los interesados en la obtención de licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación del emplazamiento, características del establecimiento y demás documentación exigida por la normativa de aplicación.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad Financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por la E.L.A. de Encinarejo en Pleno, en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Provincia., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 11 TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA "LUIS URUÑUELA", CAMPO DE FÚTBOL "MIGUEL REINA Y POLIDEPORTIVO "RAFAEL LOZANO"

Artículo 1. Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Autónoma (E.L.A.) establece la Tasa por la utiliza-

ción del servicio de piscina, campo de fútbol y polideportivo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa por la utilización del servicio de piscina, campo de fútbol y polideportivo.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el apartado anterior.

Artículo 4. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

I. PISCINA MUNICIPAL "LUIS URUÑUELA"

BAÑOS SUELTOS	LABORABLES	FESTIVOS
Adultos	4,50 €	6,30 €
Niños/as y Pensionistas	3,20 €	4,70 €
BONOS		TEMPORADA
Adultos		106,40 €
Infantil y Pensionistas		80,00 €
Monoparental		154,50 €
20 baños adulto		74,50 €
20 baños infantil/Pensionista		48,00 €
BONOS FAMILIARES		TEMPORADA
Dos miembros		159,60 €
Tres miembros		191,50 €
Cuatro miembros		223,50 €

- Los abonos familiares comprenderán al titular, su cónyuge e hijos solteros que convivan con él. Se considerarán adultos a partir de 15 años cumplidos.

- Las personas discapacitadas que precisen de la ayuda un acompañante abonarán solo la tasa correspondiente al discapacitado.

II. PABELLÓN POLIDEPORTIVO "RAFAÉL LOZANO"

	Hora o fracción sin luz	Hora o fracción con luz	
Pista Cubierta	1/3 pista 16,00 €	1/3 pista 21,00 €	
	2/3 pista 19,00 €	2/3 pista 24,00 €	
	Pista completa 30,00 €	Pista compl. 35,00 €	
Pista de Tenis	30,00 €	35,00 €	
Pista de Badminton	1/3 pista 16,00 €	1/3 pista 21,00 €	
Sauna	8,00 €		
Pista Cubierta para Actividades no Deportivas con Ánimo de Lucro	120 €		
Usuarios de 14 a 18 años	Temporada 138 € (9 meses)	Trimestral 48 €	Mensual 18 €
	Temporada 156 € (9 meses)	Trimestral 66 €	Mensual 24 €
	Temporada 162 € (9 meses)	Trimestral 72 €	Mensual 30 €
	Sesión de Diario 2,50 €		

III. CAMPO DE FUTBOL "MIGUEL REINA"

Campo de Futbol	Hora o fracción sin luz	Hora o fracción con luz
Completo	25,00 €	30,00 €
Campo de Fútbol 7	21,00 €	26,00 €

IV. ESCUELAS DEPORTIVA MUNICIPALES Y ACTIVIDADES EN LA NATURALEZA

	Temporada	Trimestral	Mensual
Escuela con dos sesiones semanales (1 hora/sesión)	115 € (9 meses)	40 €	15 €
Escuela con tres sesiones semanales (1 hora/sesión)	138 € (9 meses)	48 €	18 €
Senderismo	12 € (según ruta)		
MTB	2,50 €		

V. BONOS

Bono Universal Familiar	2 Adultos	50,0 €/mes
	3 Adultos	65,00 €/mes
	4 Adultos o más	80,00 €/mes
Bono Universal Individual Adulto	Adultos	35,00 €/mes
Bono Universal Individual Infantil/Pensionista	Infantil/pensionista	25,00 €/mes

Artículo 6. Exenciones, reducciones y bonificaciones

a) Bonificaciones Generales para todos los usuarios de piscina y actividades deportivas:

- Reducción del 15% para aquellos usuarios que presenten el carné joven en vigor.

- Reducción del 25% para aquellos usuarios que ostenten la condición de familia numerosa.

- Reducción del 50% para los usuarios mayores de 65 años, así como los que presenten la condición de pensionista y obtengan una pensión inferior dos veces al salario mínimo interprofesional en 2013.

- Reducción del 50% para aquellos usuarios que presenten minusvalías igual o superior al 33%, que se acreditará mediante certificación, emitida por el órgano competente. Exceptuando bonos familiares en los cuales se aplicará en la parte proporcional del precio total del bono.

b) Excepciones:

- Las bonificaciones no son aplicables para los precios estable-

cidos en I figura de Bonos Universales y alquileres de instalaciones deportivas.

- Las bonificaciones del carné joven no son compatibles con otros descuentos o bonificaciones existentes en estas ordenanzas.

- Con carné joven local, 25 % en los precio de las actividades individuales y abonados a instalaciones de uso individual, y el 10% en abonos individuales de piscina de verano y no siendo compatible con otros descuentos o bonificaciones existentes en estas ordenanzas.

- En caso de que concurren en una misma persona varios de los requisitos señalados en la presente normativa, para la aplicación de las reducciones de los precios públicos establecidos, se tendrá derecho a una solo deducción, siendo esta la que resulte más beneficiosa para el/la usuario/a de entre aquellas a las que tuviera derecho.

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio, si bien se exigirá el depósito previo.

2. El pago de la tasa se efectuará:

Piscina Local:

- Entrada 1 día: previamente a entrar en el recinto de la Piscina.

- Bono: la totalidad de la cuota tributaria se pagará a la solicitud del mismo.

Instalaciones deportivas:

- Alquiler hora: previamente a utilizar los servicios o instalaciones

- Bonos: la totalidad de la cuota tributaria se pagará la solicitud del mismo.

Actividades deportivas:

- Inscripción en cursos: en el momento de la inscripción.

- Actividades con cuotas mensuales: en periodo voluntario del 1 al 30 de cada mes. Inscripción en actividades deportivas: previamente al inicio de la actividad.

- Carne deportista: en el momento de la solicitud.

3. Transcurrido el periodo de pago en voluntario, se procederá a iniciar el periodo ejecutivo.

4. En las actividades o servicios regulados con tarifa mensual, se procederá a tramitar la baja, de oficio a todos los usuarios/as que adeuden tres mensualidades; sin que ello suponga la paralización o anulación de los expedientes de apremio iniciados.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9. Vigencia

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de 09 artículos, fue aprobada por la E.L.A. de Encinarejo en Pleno, en sesión ordinaria celebrada en Encinarejo de Córdoba el día _____ de 2012.

ORDENANZA FISCAL Nº 12 TASA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACION DE MAQUINARIA DE OBRA PÚBLICA Y HERRAMIENTAS DE TITULARIDAD LOCAL

Artículo 1. Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Autónoma (E.L.A.) establece la Tasa por la utilización de maquinaria de obra pública y herramienta de titularidad local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización la utilización de maquinaria de obra pública y herramienta de titularidad local, prevista en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el apartado anterior.

Artículo 4. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria

TIPO DE MATERIAL	TARIFA PRECIO/DÍA
Compresor eléctrico	16,10 €
Sistema limpieza a presión	12,30 €
Martillo eléctrico	29,60 €
Taladro percutor	7,90€
Amoladora grande eléctrica	9,25 €
Hormigonera	12,20 €
Generador eléctrico	25,50 €
Plataforma elevadora articulada	92,40 €
Moto bomba para extracción de agua	29,60 €
Vallas peatonales	0,45 €
Andamios completos	2,66 €

Artículo 7. Devengo

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza, presentarán en esta E.L.A. la oportuna solicitud, con indicación de los trabajos a realizar y duración de los mismos.

El pago del precio público se efectuará por el interesado en el

momento en que se efectúe la prestación del servicio o realización de la actividad, pudiéndose exigir el depósito previo de su importe calculado según lo expuesto en la correspondiente solicitud.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9. Vigencia

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Aprobación

La presente ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de la E.L.A. con fecha _____2012, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día_____, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 15 TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON OCUPACIONES VARIAS DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO

Artículo 1. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Autónoma (E.L.A.) establece la Tasa por la utilización Privativa o el aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con ocupaciones varias del Subsuelo, Suelo y Vuelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Fundamento

Estará fundamentada esta Tasa en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo 20.3 apartados a, b, d, e, g, h, i, j, k, ñ, q, r, s, de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la citada Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal,

técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo se ajustan a lo realmente declarado por el sujeto pasivo de la tasa y respeten las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley del Suelo.

Artículo 6. Cuota tributaria

Tarifa Primera.- Rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución y de registro, transformadores energía eléctrica y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al semestre: 3 €.

2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m². o fracción, al semestre: 69 €.

3. Por ocupación de la vía pública con cabinas telefónicas, por m² o fracción al semestre: 75 €

4. Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una al semestre: 9 €.

5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año: 0.24 €

6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea por cada metro lineal o fracción, al año: 0.19 €.

7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año: 0.24 €

8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año: 0.24 €

9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en estos puntos. Por cada metro lineal o fracción al año: 0.18 €.

10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua, gases, áridos y líquidos, incluidos en su caso, los recubrimientos o cajetines de protección. Por cada metro lineal o fracción, al semestre: 0,33 €.

11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción al año: 0.3 €.

Tarifa Segunda. Postes.

1. Por cada poste al semestre: 1,88 €.

Tarifa Tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, por m² o fracción al año: 13,5 €.

2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada metro cuadrado o fracción al año: 42.07 €.

3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificados en otros puntos por m² o fracción y año: 51.09 €.

Tarifa Cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 50.62 €.

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada metro cúbico o fracción, al año: 18.03 €.

Tarifa Quinta. Reserva especial de la vía pública.

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares, será por concierto público.

Tarifa Sexta Cajeros Automáticos.

1. Por cada cajero automático de entidades financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma, al año: 433 €.

Tarifa Séptima. Grúas.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes o fracción: 9.01 €.

La cuota que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común. El abono de estas tasas no exime de la obligación de obtener la autorización Local de instalación.

Tarifa Octava. Ocupación de la Vía Pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", al mes por m² o fracción: 6.01 €.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y m²: 12.02 €.

Tarifa Novena. Ocupación con materiales de Construcción.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por m² o fracción, al día: 1.20 €.

Tarifa Décima. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por m² o fracción al mes: 2.01 €.

Tarifa Undécima. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Suelo. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre: 36.06 €.

2. Vuelo. Por cada metro cuadrado o fracción medido en proyección horizontal, al año: 18.03 €.

Tarifa Duodécima. Calicatas:

1. Ocupación de la vía pública para apertura de calicatas destinadas a cualquier fin, cuando su longitud no exceda de cinco metros. Por cada calicata al mes: 24.04 €.

2. Cuando la longitud exceda de cinco metros. Por cada metro lineal o fracción que exceda de cinco metros o fracción, al mes: 2,01 €.

Artículo 7. Bonificaciones de la cuota

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurren alguna de las circunstancias determinadas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 8. Devengo

1. La obligación de satisfacer la Tasa nace por el otorgamiento de la licencia o concesión para la ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se hiciera con el oportuno permiso. 2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 9. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos reguladores en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el Artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

A estos efectos se podrá exigir el depósito previo del coste de reposición de los posibles daños.

Artículo 10. Gestión recaudatoria

1. La recaudación de la Tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes: a) Por ingresos directos en la Tesorería del Ayuntamiento, antes de solicitar la licencia. b) Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. c) Si como consecuencia de la actuación comprobatoria realizada por el servicio correspondiente del Ayuntamiento, previo a la concesión de la licencia, resultare diferencias de bases superiores a las declaradas, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan concediéndose las autorizaciones una vez realizado los ingresos complementarios que procedan. Si resultara una base inferior a la declarada, se procederá a la devolución del exceso de oficio, dando cuenta de ello al interesado. d) Si la comprobación es realizada a la conclusión de la obra, y resultase una base superior a la concedida, se practicará una liquidación complementaria que, una vez notificada reglamentariamente se realizará por ingreso directo, dentro de los siguientes plazos:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

A las deudas tributarias se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, Instrucción general de Recaudación y Contabilidad, normas que desarrollan o aclaren dichos textos.

Artículo 11. Inspección

Para la inspección de este tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 12. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por la E.L.A. de Encinarejo en Pleno, en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Provincia., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 21 ORDENZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas a la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Servicios de telefonía móvil. Base imponible y cuota tributaria

Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula: $BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil (llamadas efectuadas desde teléfonos fijos a móviles

divididas entre total de teléfonos fijos). Su importe para el ejercicio 2012 fue de 38,38 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2008, que es de 330.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2011: sobre 1.774 habitantes¹ = 1.685 habitantes.

Cmm = Consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil (ingreso medio anual por líneas, la media de la suma de los ingresos por prepago residencial, postpago residencial y negocios según los datos publicados en el último informe anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ICT1). Su importe para 2012 fue de 256,76 euros/año.

b) Cuota básica:

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible: $QB = 1,5\% s/ BI$

Cuota tributaria/operador = $CE * QB$ Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado por ingresos, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2013 es de 6.679,59 euros, calculados en función de los datos publicados en el último ICT, correspondiente al ejercicio 2012.

c) Imputación por operadores:

Para 2013 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

Operador	Cuota de mercado por ingresos	Cuota anual	Cuota trimestral
Movistar	47,10%	3.146,08 €	786,52 €
Vodafone	30,50%	2.037,27 €	509,31 €
Orange	17,60%	1.175,60 €	293,90 €
Yoigo	2,40%	160,31 €	40,07 €
Otros	2,30%	153,63 €	38,40 €

Artículo 6. Otros servicios diferentes de la telefonía móvil. Base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del

objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo de la Tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8. Régimen de declaración y de ingreso. Servicios de telefonía móvil

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar la autoliquidación y realizar el ingreso de la cuarta parte de la cuota anual resultante de aplicar lo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza, en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso. Otros servicios

Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración hasta el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural.

Se presentará una autoliquidación por cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza.

La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa "Telefónica Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas

al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Ingresos de Derecho Público Municipales.

Disposición Adicional 1ª. Actualización de los parámetros del artículo 5º.

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros tomados del último informe anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ICT, publicado en el año 2008.

Disposición Adicional 1ª.

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal regirá desde el día_____y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

A los efectos previstos en el artículo 29.2.a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se dará traslado de la presente Ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

ORDENANZA FISCAL Nº 22 TASA POR INSTALACIONES DE FERIA

Artículo 1. Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Autónoma (E.L.A.) establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público por las instalaciones de feria y por la prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivada de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público por las instalaciones de feria, así como la prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas actividades cuando la

normativa sectorial imponga a la E.L.A. y no a los titulares de las actividades la contratación de este servicio.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el apartado anterior.

Artículo 4. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria

a) Por casetas, atracciones de feria, puestos de venta y bares o similares:

Casetas Particulares.	Cuota (€)
Caseta tradicional	300,00
Caseta Joven	500,00
Atracciones de Feria.	Cuota (€)
Tómbolas.	110,50
Tren y similar.	190,00
Balancés y similar.	190,00
Babis.	147,50
Carruseles y montaña rusa.	295,00
Noría y similares.	329,00
Coches de choque.	600,00
Hinchable.	125,50
Caseta de tiro.	90,50
Caballitos Ponis	90,00
Puestos de Venta.	Cuota (€)
Turrón.	110,00
Helados y patatas.	10,60
Masa frita y chocolate, kebab, patatas asadas o similares.	150,00
Bocadillos.	146,50
Bisutería, cerámica, bolsos y similares, fijos o ambulantes.	10,60
Otros.	Cuota (€)
Bares y similares que sirvan comida en mesas	256,00

b) Por suministro de energía eléctrica para atracciones, casetas y establecimientos de comidas:

Su cuantía se liquidará provisionalmente en función de los siguientes factores:

- El consumo previsto derivado de las características técnicas de cada atracción ferrial.

- Un tiempo medio diario de funcionamiento de 10 horas durante los días que dure la feria.

- 7,35 €/Kw x nº Kilowatios + 40 € de enganche.

(La fórmula de cálculo se corresponde con el coste en euros del consumo y mantenimiento por cada Kw. instalado, siendo el

término fijo el coste de conexión y desconexión).

Artículo 7. Devengo

1º. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse en la Administración Municipal previamente al ejercicio de la actividad.

2º. Los derechos correspondientes serán satisfechos en el acto de la entrega del documento por el agente municipal encargado de la recaudación.

3º. Las licencias se entenderán caducadas en la fecha señalada para su terminación.

4º. Deberá abonarse el 50% del importe que corresponda en el momento del otorgamiento de la licencia de ocupación. El resto se abonará el día de la ocupación.

5º. No se permitirá ninguna ocupación hasta tanto no se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.

6º. No existirá la reserva de terrenos salvo que se hay abonado para este fin una cuantía que represente el 50% del terreno ocupado anteriormente.

7º. El resto de la cantidad, deberá abonarse en el momento de ocupar el terreno, de lo contrario perderá la cuantía dada en concepto de reserva y por tanto, la totalidad de sus derechos.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9. Vigencia

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de 09 artículos, fue aprobada por la E.L.A. de Encinarejo en Pleno, en sesión ordinaria celebrada en Encinarejo de Córdoba el día _____ de 2012.

ORDENANZA FISCAL Nº 23 ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DEL EDIFICIO CASETA MUNICIPAL "CIPRIANO MARTINEZ RÜCKER"

Artículo 1. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Autónoma (E.L.A.) establece la Tasa por la utilización del edificio caseta municipal Cipriano Martínez Rücker, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que se beneficien de la utilización del edificio caseta municipal Cipriano Martínez, de la E.L.A.

Artículo 3. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tri-

butaria.

Artículo 4. Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el uso para eventos privados del edificio de titularidad municipal Caseta Cipriano Martínez Rücker, excluyendo cualquier actividad de cocina, salvo la realizada por un servicio de catering homologado.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria se establece en función del tipo de evento y del número de horas de utilización y será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Utilización privada sin ánimo de lucro del Edificio "Caseta Municipal" para:

A) Bodas: 90 €/día

Fianza: 50 €

B) Bautizos, Comuniones, Despedida soltero/a, Comidas familiares, Fiestas privadas: 40,00 euros/día

Fianza: 50,00 euros

C) Cumpleaños:

10,00 € hasta 4 horas. Fianza: 20 €

15,00 € de 4 a 8 horas. Fianza: 30 €

20,00 € todo el día. Fianza: 50 €

Artículo 6. Normas de gestión

1. La solicitud de la utilización de la caseta Municipal "Cipriano Martínez Rücker" se efectuara como minino con quince días de antelación a la fecha prevista para su uso.

2. En caso de anulación de la solicitud por parte del sujeto pasivo, siempre y cuando se efectuó con cinco días de antelación a la fecha prevista del uso de la Caseta Municipal, se reintegrara tanto el importe de la cuantía de la tasa como la fianza del mismo en las cantidades especificadas en el artículo 4.

Si no se efectuara en el plazo indicado se perderá los derechos de devolución de la tasa no así de la fianza que estará regulada en los términos especificados en el artículo 7.

3. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente y previa comprobación que no coincida con ninguna actividad promovida por esta ELA.

4. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir, los interesados en la utilización del servicio del recaudador designado por la Entidad Local.

Artículo 7. Fianza

1. La fianza será devuelta al concluir la utilización del edificio y siempre que se haya hecho el uso debido del mismo y previa comprobación por personal autorizado de esta Entidad Local.

2. Se devolverá el importe correspondiente a dicha fianza sin necesidad de petición por parte del sujeto pasivo, solamente con la presentación de la carta de pago por dicho concepto, pasadas 48 horas desde la terminación de su uso.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por la E.L.A. de Encinarejo en Pleno, en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Provincia., permaneciendo en vigor hasta su

modificación o derogación expresa.
Encinarejo a 15 de noviembre de 2012

En Encinarejo de Córdoba, siendo el día 5 de marzo de 2013.-
El Presidente de la E.L.A., Fdo. Miguel Ruiz Madruga.
